Núm. 3961
7 de agosto de 1999 1:22 p.m.
Fecha:
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

COMISION ESTATAL PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA COMISION ESTATAL PARA VENTILAR QUERELLAS MUNICIPALES

Artículo 1. Base Jurídica

Este reglamento regirá al amparo de la sección 3.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre de Puerto Rico, Ley #170 del 12 de agosto de 1988, y en armonía con el art. 5.02 de la Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico, Ley 146 del 18 de junio de 1980.

Artículo 2. Propósito

El propósito de este reglamento es el de establecer las normas para regular los procedimientos internos y de adjudicación en la Comisión Estatal Para Ventilar Querellas Municipales complementando las disposiciones de Ley #170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 3. Aplicación

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos internos y adjudicativos que se ventilen en la Comisión.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de este reglamento los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Comisión - Comisión Estatal Para Ventilar Querellas Municipales.

(2) Comisionados - Los miembros de la Comisión que incluye su Presidente y los asociados.

(3) Secretaría - Oficina y personal de la sede de la Comisión, encargados de recibir las radicaciones de querellas y asignarle número, expedir notificaciones y certificaciones, llevar los registros correspondientes y realizar cualesquiera otras tareas administrativas impuéstales por ley o disposición de la Comisión o su Presidente.

(4) Secretaria - Secretaria Ejecutiva de la Comisión, que es la persona que dirige la secretaría.

(5) Oficial Examinador - Oficial a cargo de presidir una vista o la investigación de un caso que podrá ser un comisionado o uno o más funcionarios o empleados de la Comisión designados por la Comisión.

(6) Vista - Procedimiento cuasi-judicial donde se presentará evidencia de los hechos en controversia y cada parte podrá exponer sus puntos de derecho.

(7) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - Ley #170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA 2101 y ss.

(8) Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico - Ley #146 del 18 de junio 1980, 21 LPRA 3101 y ss.

Artículo 5. Quórum

Para todos los efectos dos (2) comisionados constituirán quórum y podrán ejercer todos los poderes y funciones de la Comisión.

En ausencia del Presidente, la Comisión será presidida por el comisionado de mayor antiguedad en el cargo.

Artículo 6. Inicio de los Procedimientos

Todo procedimiento adjudicativo se iniciará con la radicación de una querella jurada ante la Secretaría de la Comisión durante días laborables de 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 4:30pm.

Artículo 7. Promoventes

Podrán radicar querellas en la Comisión:

(1) El Gobernador de Puerto Rico,

(2) La Asamblea Municipal, y

(3) Cualquier ciudadano

Artículo 8. Representación Jurídica

Cualquier persona natural podrá comparecer por sí o representada por abogado.

Las personas jurídicas sólo podrán comparecer representadas por abogado.

Artículo 9. Sustitución de Parte

En los casos presentados por el Gobernador de Puerto Rico o por la Asamblea Municipal, el cese en su puesto o funciones de sus incumbentes no requerirá la sustitución de parte.

En los casos presentados por ciudadanos, la Comisión podrá autorizar la continuación del caso según los criterios de las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 10. Contenido de la Querella

La querella o pliego de cargos deberá describir los hechos específicos en que están fundamentados en forma sucinta y sencilla, indicar específicamente las disposiciones de ley aplicables a cada cargo, ser firmada y jurada por el querellante, incluir la dirección postal y física de las partes y de sus abogados e indicar los números de teléfono de dichas personas.

Artículo 11. Forma de la Querella

La querella deberá ser presentada por escrito, en

original y cuatro (4) copias, en papel del tamaño que utilizen los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, a maquinilla u otro método de impresión electrónica. El epígrafe contendrá el nombre y la posición que ocupan las partes y deberá proveer espacios para el número de radicación que le asignará la Secretaria de la Comisión.

Artículo 12. Notificación de la Querella

La parte querellante deberá notificar al Alcalde con copia certificada de la querella dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación en la Comisión. El querellante presentará copia del diligenciamiento de dicha notificación en la Secretaría de la Comisión para ser unida al expediente. De no poderlo notificar en dicho término, la parte querellante podrá solicitar una prórroga juramentada conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Artículo 13. Contestación de la Querella; Desestimación

El querellado tendrá quince (15) días, a partir de la fecha en que fue notificado con copia de la querella, para comparecer por escrito. En esta comparecencia deberá contestar la querella e incluir las defensas que le asistan y expresarse sobre si desea que la vista sea pública o privada. De no solicitar vista privada, la misma será pública. El término podrá ser prorrogado por otro igual mediante oportuna solicitud escrita del querellado, expresando en detalle los hechos en que la fundamenta dentro de los quince (15) días que tenía para contestar. De concederse dicha prórroga, la misma se contará a partir de vencer el término de quince (15) días inicial.

Radicada la contestación a la querella, la Comisión podrá desestimar la querella previo haber estudiado dichos escritos.

Artículo 14. Enmiendas a las Alegaciones

La Comisión podrá autorizar enmiendas a las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica

dentro de un término de (20) veinte días con antelación a la vista.

Artículo 15. Incumplimiento de las Partes

Si un querellado no compareciere a alguna conferencia, reunión entre abogados o vista, o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden de la Comisión, podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación.

Si fuera el querellante quien incumpliera, la Comisión podrá desestimar la querella.

Artículo 16. Intervenciones

Toda persona que interesa comparecer y ser oída en cualquier querella, que no sea el querellante y el querellado, deberá, además de cumplir con los requisitos de este reglamento, presentar ante la Comisión un escrito en el cual aparezcan en detalle los hechos en que funda su derecho a comparecer y a ser oído, además de su intervención.

Este escrito deberá radicarse veinte(20) días antes de celebrarse la vista, disponiéndose que la Comisión, a su discreción, podrá permitir durante la vista cualquier escrito de intervención y despúes de celebrada la vista, pero antes de la Comisión emitir su Resolución, cuando a su juicio las circunstancias y el interés público así lo requiera.

La parte que presente un escrito de intervención tendrá que notificar a todas las partes que surjan del expediente para que su posición pueda tomarse en consideración por la Comisión antes de emitir su decisión final.

La Comisión tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Que la participación del peticionario pueda ayudar una mayor comprensión del caso.
2. Que la participación del peticionario pueda dilatar excesivamente el procedimiento o perjudicar la

adjudicación de los derechos de las partes.

3. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estarían disponibles de otro modo en el procedimiento.
4. Cualquier causa justificada en bien de la justicia y de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Cualquier persona notificada y citada motu proprio por la Comisión podrá intervenir y ser oída en los procedimientos.

Artículo 17. Descubrimiento de Prueba

Cualquier parte tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la conferencia con antelación a la vista, en caso de haberse convocado, o de quince (15) días antes de la vista, la siguiente información:

a. Todos los documentos que las otras partes se propongan utilizar en la vista del caso.

b. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve sumario del contenido de su testimonio.

Sólo en circunstancias excepcionales y previa solicitud con suficiente antelación a la vista del caso apoyada en hechos detallados bajo juramento, la Comisión podrá autorizar el uso de algún otro mecanismo de descubrimiento de prueba.

Artículo 18. Conferencia con Antelación a la Vista

La Comisión podrá convocar motu proprio o a solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista y ordenar a las partes que se reunan con anterioridad a la misma para considerar:

a. La simplificación de las cuestiones en controversia.
b. La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones.
c. La posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos, en aras de evitar prueba innecesaria.

d. La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en la audiencia y el propósito y alcance de su testimonio.

e. Organizar la prueba documental y llegar a estipulaciones de hechos.

f. Cualquier otra medida que pueda facilitar la pronta terminación del procedimiento.

Las partes presentarán un informe que, luego de aprobado por la Comisión, regirá el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que la Comisión por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Artículo 19. Estipulaciones

Las partes en cualquier procedimiento ante la Comisión podrán, mediante estipulación, aceptar los hechos o cualquiera de los hechos que no sean objeto de controversia. Dicha estipulación podrá permitirse y utilizarse como prueba en la vista. La Comisión podrá, no obstante, exigir prueba adicional o informes que considere necesario.

Artículo 20. Notificación de la Vista

Si la Comisión estimare necesario la celebración de una vista deberá señalarla dentro de los treinta (30) días siguientes la fecha de recibo de la contestación del querellado y notificará a las partes con quince (15) días de antelación a la fecha señalada.

Artículo 21. Citaciones

La Secretaria expedirá las citaciones de testigos, a solicitud de las partes, quienes se encargarán de diligenciarlas de acuerdo a las Reglas de procedimiento Civil.

Artículo 22. Suspensión de Vista

Toda parte que interese la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito, exponiendo los hechos que la justifican en detalle con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento.

Artículo 23. Procedimiento Durante la Vista

La Comisión no estará obligada a aplicar las Reglas de Evidencia o de Procedimiento que rigen los procedimietnos judiciales. Sin embargo; podrá usar a su discreción cualesquiera de éstas a los fines de lograr una solución justa del caso.

En la vista se le asegurará a las partes el debido proceso de ley, teniendo presente lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Si la vista fuere presidida por un comisionado u otro oficial examinador, éste deberá someter un informe a la Comisión en pleno. Dicho informe contendrá una breve relación de los hechos probados y las conclusiones de derecho recomendadas. En adición, se someterá la transcripción de la evidencia presentada y la admitida.

La vista deberá ser tomada por taquígrafo o mediante grabación, pudiéndose utilizar cualquier medio mecánico o electrónico disponible.

La Comisión podrá ordenar a las partes radicar un memorando de derecho o un proyecto de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Artículo 24. Determinación de la Comisión

Toda determinación de la Comisión entrará en vigor inmediatamente que sea registrada y notificada por la Secretaria.

Artículo 25. Reconsideración

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución u

orden, interlocutoria o final, podrá solicitar dentro del término de **veinte (20)** días siguientes **al archivo en autos,** la reconsideración de la misma. En el escrito se hará constar los fundamentos en los cuales se basa la petición.

La Comisión deberá considerar la petición dentro de los **quince (15)** días de haberse presentado la moción.

Si la Comisión no toma acción alguna dentro de los **quince (15)** días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración se considerará que la misma ha sido rechazada de plano.

(Los términos corresponden a los establecidos por la Ley Núm. 43 aprobada el 5 de agosto de 1989.)

Artículo 26. Revisión Judicial

Cualquier parte afectada por una orden o resolución final podrá solicitar la revisión judicial de la decisión, previa moción de reconsideración a la Comisión.

En cualquier caso la parte intresada tendrá treinta (30) días para recurrir al Tribunal Superior, contados desde la fecha de la notificación de la decisión a la reconsideración o de haber sido esta rechazada de plano.

Artículo 27. Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario o personalmente, a menos que la Comisión disponga otra cosa.

Artículo 28. Libros y Registros

La Secretaria de la Comisión llevará un record exacto de todos los procedimientos adjudicativos y administrativos de la misma. Estos incluirán los siguientes:

(1) Un expediente individual para cada una de las querellas radicadas. Este contendrá todos los documentos relativos a la misma en estricto orden de radicación.

(2) Un libro de radicaciones en el cual se abrirá un folio

para cada querella donde se irá anotando en orden cronológico los documentos según su radicación, con la fecha y una breve descripción del mismo.

(3) Un libro de resoluciones en el cual se anotarán las resoluciones finales que adopte la Comisión en cada caso. En este se incluirá la fecha en que la decisión fue dictada y en la fecha que la misma fue registrada y notificada.

(4) Un Compendio que contenga todas las resoluciones finales de la Comisión.

(5) Un libro de actas de todas las reuniones de la Comisión, incluyendo las de índole administrativo interno, así como las conferencias y vistas adjudicativas.

(6) La Comisión podrá crear cualquier otro libro o record que estime necesario para su mejor funcionamiento.

Artículo 29. Documentos; Copias

Cualquier persona interesada en obtener copia de las grabaciones o transcripciones de la grabación de alguna vista o conferencia entre abogados, o copia de algun documento público que esté en poder de la Comisión, podrá obtenerla previa solicitud escrita y pago de los derechos correspondientes, excepto que esté eximido por Ley o por la Comisión, según se establece a continuación:

(1) Por copia de cualquier documento en autos, por página o fracción.....0.40

(2) Por cualquier copia de alguna o varias reso- resoluciones finales de la Comisión , por página o fracción.....0.40

(3) Por transcripción de alguna vista o conferencia entre abogados, por cada cien (100) palabras...0.10

(4) Por copia de una grabación de alguna vista o conferencia entre abogados, por grabación.....$10.00

En todos los casos los derechos deberán pagarse en sellos de rentas internas. La Secretaria fijará dichos sellos a la copia y los cancelará.

Artículo 30. Reuniones de la Comisión

La reuniones de la Comisión incluirán:

(1) Reuniones administrativas para discutir o estudiar asuntos internos de la Comisión, entre uno o más comisionados, o de uno o más comisionados con personal de la Comisión o cualquier funcionario gubernamental, abogado o ciudadano particular, en que se realicen gestiones relacionadas con los deberes que imponen las leyes a la Comisión.

(2) Reuniones y conferencias con los abogados de las partes para dilucidar asuntos referentes a las querellas radicadas ante la Comisión.

(3) Reuniones y conferencias entre los comisionados dedicadas a la investigación legal, estudio y resoluciones de las querellas.

(4) Vistas de querellas.

Artículo 31. Separabilidad

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su válidez y efecto.

Artículo 32. Derogación

Por la presente se derogan las normas y usos procesales de la Comisión que regulan los procedimientos de adjudicación.

Artículo 33. Vigencia

Este reglamento comenzará a regir inmediatamente se cumpla con lo dispuesto en el Capitulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado el día 30 de junio de 1989, en San Juan, Puerto Rico.

Ramón Negrón Soto
Presidente

A. J. Amadeo Murga
Comisionado

Mariano Canales Delgado
Comisionado

CERTIFICO: Que esté es el Reglamento aprobado por la Comisión.

En San Juan, Puerto Rico a 7 de agosto de 1989.

Elizabeth Matos Martínez
Secretaria